

## ANTECEDENTES

- I. El 2 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la siguiente solicitud de información:

*"EXPEDIENTE XV/2014/257 QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISION 257/2014". (SIC)*

- II. El 7 de abril de 2015, el Titular de la **SGPA** envió el oficio número **SGPA/064/2015**, mediante el cual señaló que el expediente XV/2014/257, se tiene clasificado como reservado, ya que el recurso de revisión tiene como naturaleza jurídica ser un procedimiento seguido en forma de juicio, sin que a la fecha haya recaído Resolución administrativa al mismo, por lo que no ha caudado estado, por lo que se clasifica por un periodo de hasta 12 años, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información reservada la relacionada con los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **en tanto no hayan causado estado**.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de



la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, **en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.**

- IV. Que la **SGPA**, a través oficio del **SGPA/064/2015**, señaló que el expediente XV/2014/257, se tiene clasificado como reservado, ya que el Recurso de Revisión tiene como naturaleza jurídica ser un procedimiento seguido en forma de juicio, sin que a la fecha haya recaído Resolución administrativa al mismo, por lo que no ha causado estado, por lo que clasificó la información, hasta por un periodo de 12 años, por lo anterior, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- V. Que la **SGPA**, señaló que la información solicitada, se clasifica hasta por **doce** años, sin precisar el tiempo exacto de clasificación, sin embargo en atención a la solicitud de información 0001600061715, en la que se solicitó información similar, la cual fue devuelta al área, para la aclaración en el tiempo de reserva, señaló que, la información referida se clasifica como reservada por un periodo de 2 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la LFTAIPG, en razón de que la misma, se contiene en un expediente relativo a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sin que se haya emitido a la fecha una Resolución, por lo que no ha causado estado, por lo que se estima que al tratarse del información similar, en el presente caso deberá aplicarse el mismo periodo de reserva.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

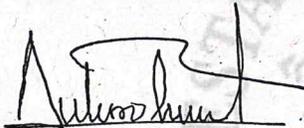
## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se modifica el periodo de reserva de la información referida en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por un periodo de **dos** años, o antes si desaparece la causa por la que se

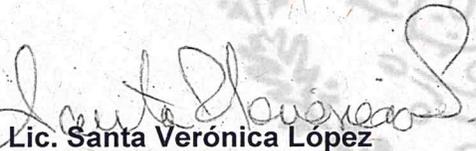
clasifica, por los motivos que se describen en el oficio número **SGPA/064/2015**, de la SGPA, lo anterior, de conformidad con el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG.

**SEGUNDO.**-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental**, así como al solicitante su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de abril de 2015.



**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales